

Los textos marcados en negro corresponden a información clasificada como confidencial, de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve. - Visto el dictamen preliminar emitido por la Titular de la Autoridad Investigadora el catorce de noviembre de dos mil diecinueve en el expediente AI/DC-001-2018, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la XXX Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, emite el presente acuerdo en atención a los siguientes antecedentes y consideraciones de derecho.

A efecto de brindar una ágil lectura de la resolución, se hará uso de los siguientes acrónimos:

DISPOSICIONES REGULATORIAS	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
INSTITUTO O IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El uno de febrero de dos mil dieciocho, la Titular de la Autoridad Investigadora del INSTITUTO emitió el acuerdo por el cual se inició de oficio el procedimiento de investigación para determinar la posible existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia que puedan generar efectos anticompetitivos en el mercado de servicios de telecomunicaciones fijas con dimensión geográfica circunscrita al Estado de México. La investigación fue radicada en el índice de la Autoridad Investigadora bajo el número de expediente AI/DC-001-2018 y cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el artículo 94, fracción I, de la LFCE, el periodo de investigación fue ampliado mediante acuerdos de fechas veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y veinticinco de febrero de dos mil diecinueve por dos periodos adicionales de ciento veinte días hábiles, cada uno, contados a partir del día siguiente a aquel en que finalizara el primer y segundo periodo de investigación, respectivamente; es decir a partir del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. Dichos acuerdos fueron publicados en la lista diaria de notificaciones de la Autoridad Investigadora del INSTITUTO el veintidós de agosto de dos mil dieciocho y veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

TERCERO.- El nueve de septiembre de dos mil diecinueve la Titular de la Autoridad Investigadora del INSTITUTO emitió el acuerdo de conclusión de la investigación radicada bajo el número de expediente AI/DC-001-2018, el cual fue notificado mediante la lista de notificaciones de la Autoridad Investigadora en la misma fecha.

CUARTO.- El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del INSTITUTO emitió el dictamen preliminar en el expediente AI/DC-001-2018, en el que determinó lo que a continuación se expone.

La investigación radicada bajo el número de expediente AI/DC-001-2018 se inició en virtud de lo establecido por el artículo 94 de la LFCE, el cual señala que la determinación de la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia que puedan generar efectos anticompetitivos, procederá una vez que se haya determinado que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado. El artículo 10 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS establece que para el análisis de la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia debe considerarse el mercado relevante. Asimismo, para resolver sobre condiciones de competencia efectiva debe realizarse el análisis previsto en el artículo 59 de la LFCE, el cual ordena considerar diversos elementos respecto al mercado relevante determinado conforme al artículo 58 de la LFCE.

En consecuencia, si bien el artículo 94, fracción III, de la LFCE hace referencia a la existencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, este análisis debe realizarse respecto del mercado relevante. De igual manera, los efectos anticompetitivos generados por la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia deben analizarse respecto del mercado relevante. En ese sentido, cabe señalar que el mercado investigado es un concepto genérico que indica el mercado en el que se desarrollará la investigación. En contraste, el mercado relevante es un concepto técnico y específico, el cual se determina una vez concluida la misma, con base en el análisis establecido por la normatividad de competencia.

Por consiguiente, el artículo 94 de la LFCE ordena investigar la existencia de elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante, y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos en dicho mercado.

Conforme al acuerdo de inicio de la investigación radicada bajo el número de expediente AI/DC-001-2018, el mercado investigado consiste en el mercado de servicios de telecomunicaciones fijas con dimensión geográfica circunscrita al Estado de México. El marco jurídico del mercado investigado se analizó desde dos perspectivas. La primera, se refiere a las disposiciones jurídicas que aplican a la prestación de los servicios de telecomunicaciones fijas a los usuarios finales. La segunda, hace referencia a las disposiciones aplicables al uso, acceso, compartición y despliegue de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones que requieren los concesionarios para la prestación de dichos servicios en el Estado de México.

Para efectos de dicha investigación se analizaron tres servicios de telecomunicaciones fijas, a saber: el servicio de acceso a Internet de banda ancha fija (SBAF), el servicio de televisión y audio restringidos (STAR) y el servicio de telefonía fija (STF). Estos servicios requieren de una concesión o una autorización para proveerse y se encuentran regulados por el Instituto, conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR). Dicha regulación incluye, entre otros aspectos, parámetros y

condiciones de calidad para la prestación de los servicios de telecomunicaciones fijas, así como las tarifas aplicables.¹

Para la prestación de servicios de telecomunicaciones fijas es indispensable la obtención o disponibilidad de Infraestructura pasiva de telecomunicaciones. La demanda de infraestructura puede satisfacerse a través de la compartición o uso compartido de dicha infraestructura, o bien, mediante el despliegue de una red propia. El acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones es susceptible de realizarse mediante diversos mecanismos previstos en la LFTyR, entre los que se encuentran: la celebración de convenios entre concesionarios y/o autorizados, el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, y los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones. Por su parte, el despliegue de una red pública de telecomunicaciones (RPT) propia incluye un cúmulo de actividades que son susceptibles de realizarse en la vía pública o en predios particulares del Estado de México, y se encuentran reguladas por diversas disposiciones legales a nivel federal, estatal y municipal en materia de desarrollo urbano.²

En ese orden de ideas, el interesado en realizar obras y/o actividades en la vía pública del Estado de México debe obtener previamente el permiso por parte de la autoridad competente (estatal o municipal, según corresponda). Si las obras y/o actividades a realizar son en predios particulares, deberá tramitar ante la autoridad municipal competente la respectiva licencia de construcción. Asimismo, para la emisión de dicha licencia, es indispensable contar la licencia de uso del suelo. Otras materias que pueden incidir en la emisión del permiso y licencia antes referidos, son: impacto urbano y visual, protección civil y aeronáutica, protección ambiental, y protección a monumentos históricos, arqueológicos o artísticos.

Las Autoridades públicas encargadas de regular el mercado investigado se encuentran identificadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTyR, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU), la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios (Código Financiero del Estado de México), la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Asimismo, del análisis económico del mercado investigado, la Autoridad Investigadora del INSTITUTO determinó que existen diferencias importantes en la evolución de la penetración, calidad y precios de los servicios de telecomunicaciones fijas en el país.

¹ Véase lo dispuesto por los artículos 146; 174, fracción II; 177, fracción IX; 191, fracción VII; 193; 204; 205; 206 y 208 de la LFTyR.

² A nivel federal, resultan aplicables, entre otras, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. A nivel estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. Finalmente, a nivel municipal, resultan aplicables los reglamentos emitidos por los municipios conforme a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dichas diferencias se advierten entre entidades federativas y entre municipios, y se acentúan entre zonas urbanas y rurales. Las mismas se relacionan a factores geográficos, demográficos y económicos, tales como el ingreso por hogar y la densidad poblacional.

El Estado de México resultó ser la entidad más cercana a un escenario hipotético que refleja una situación de baja penetración de los servicios de telecomunicaciones fijas, a pesar de tener altos niveles de ingreso y densidad poblacional alta. Aunado a lo anterior, diversos estudios han identificado la presencia de posibles barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el Estado de México.³ Por tanto, la Autoridad Investigadora determinó que, en dicho estado, existen indicios de la posible existencia de barreras a la competencia que restringen el despliegue de infraestructura pasiva y, en consecuencia, la provisión de servicios de telecomunicaciones fijas.

En ese sentido, durante los últimos años, el SBAF ha sido el servicio de telecomunicaciones fijas que ha mostrado mayor crecimiento, mayor heterogeneidad y mayores requerimientos de calidad, tanto a nivel nacional como en el Estado de México. Además, debido al impacto que tiene el SBAF sobre el crecimiento económico y el desarrollo social es fundamental reducir las brechas que existen en la provisión de este servicio a nivel municipal. Por ello, esta Autoridad Investigadora eligió al SBAF, por encima del STF y el STAR, como el servicio focal de la investigación.

Por otra parte, los mercados relevantes se determinaron de conformidad con las fracciones I a V del artículo 58 de la LFCE, en correlación con lo establecido en el artículo 5 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, según se expone a continuación.

En primer lugar, para delimitar la dimensión producto la Autoridad Investigadora del INSTITUTO analizó, desde la perspectiva de la demanda y desde la perspectiva de la oferta, lo siguiente: i) la sustitución del SBAF provisto a través de las distintas tecnologías de transmisión (par de cobre, cable coaxial y fibra óptica); ii) la sustitución entre el SBAF y el servicio de acceso a internet de banda ancha móvil; iii) la sustitución entre el SBAF y el servicio de acceso a internet dedicado, y iv) la sustitución entre las distintas modalidades de provisión del SBAF: *single play*, *doble play* y *triple play*. Al respecto, la Autoridad Investigadora determinó que las diferentes tecnologías de transmisión del SBAF forman parte del mismo mercado relevante; que el servicio de acceso a internet de banda ancha móvil y el servicio de acceso a internet dedicado no son sustitutos del SBAF, y que no existe un mercado relevante de paquetes, sino que el SBAF provisto en cualquier modalidad (*single play*, *doble play* y *triple play*) forma parte del mismo mercado relevante.

En segundo lugar, en relación con la dimensión geográfica se determinó que, desde la perspectiva de la demanda, los usuarios solo pueden acceder a las ofertas de los proveedores del SBAF que tienen presencia en la ubicación de su domicilio y que, desde la perspectiva de la oferta, un proveedor del SBAF que utiliza redes cableadas y que no

³ Se revisaron los siguientes estudios: i) "Estudio sobre las barreras a la competencia y a la neutralidad competitiva causadas por reglamentaciones y trámites de entidades públicas en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión", elaborado por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), el IFT y el Centro de Estudios de Competitividad; ii) "Estudio Comparativo Municipal", elaborado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), y iii) "Identificación de mejores prácticas en ciudades para la expansión de banda ancha en América Latina", elaborado por el CAF Banco de Desarrollo de América Latina.

tiene presencia en una localidad específica no podría ingresar rápidamente a esta para proveer el servicio sin costos apreciables, por lo que el ámbito geográfico del mercado relevante es local, definido a nivel de municipio.

Por consiguiente, la Autoridad Investigadora del INSTITUTO determinó que los mercados relevantes corresponden a la provisión del servicio de acceso a internet de banda ancha fija, a través de las tecnologías de transmisión de par de cobre, cable coaxial y fibra óptica, ofrecido de manera individual (*single play*) o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos (*doble play* y *triple play*), con una dimensión geográfica local correspondiente a cada uno de los 123 (ciento veintitrés) municipios del Estado de México en donde se registran suscriptores del servicio.

Asimismo, del análisis del artículo 59 de la LFCE, en correspondencia con lo establecido en los artículos 7 y 8 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, la Autoridad Investigadora del INSTITUTO determinó que no existen condiciones de competencia efectiva en los 123 (ciento veintitrés) mercados relevantes del servicio de acceso a internet de banda ancha fija que se listan a continuación:

(1) Acambay de Ruíz Castañeda, (2) Acolman, (3) Aculco, (4) Almoloya de Alquisiras, (5) Almoloya de Juárez, (6) Amanalco, (7) Amatepec, (8) Amecameca, (9) Apaxco, (10) Atenco, (11) Atizapán, (12) Atizapán de Zaragoza, (13) Atlacomulco, (14) Atlautla, (15) Axapusco, (16) Ayapango, (17) Calimaya, (18) Capulhuac, (19) Coacalco de Berriozábal, (20) Coatepec Harinas, (21) Cocotitlán, (22) Coyotepec, (23) Cuautitlán, (24) Chalco, (25) Chapa de Mota, (26) Chapultepec, (27) Chiautla, (28) Chicolapan, (29) Chiconcuac, (30) Chimalhuacán, (31) Donato Guerra, (32) Ecatepec de Morelos, (33) Ecatzingo, (34) Huehuetoca, (35) Hueypoxtla, (36) Huixquilucan, (37) Isidro Fabela, (38) Ixtapaluca, (39) Ixtapan de la Sal, (40) Ixtapan del Oro, (41) Ixtlahuaca, (42) Xalatlaco, (43) Jaltenco, (44) Jilotepec, (45) Jilotzingo, (46) JiQUIpilco, (47) Jocotitlán, (48) Joquicingo, (49) Juchitepec, (50) Lerma, (51) Malinalco, (52) Melchor Ocampo, (53) Metepec, (54) Mexicaltzingo, (55) Morelos, (56) Naucalpan de Juárez, (57) Nezahualcóyotl, (58) Nextlalpan, (59) Nicolás Romero, (60) Nopaltepec, (61) Ocoyoacac, (62) Ocuilán, (63) El Oro, (64) Otumba, (65) Otzoloapan, (66) Otzolotepec, (67) Ozumba, (68) Papalotla, (69) La Paz, (70) Pólotitlán, (71) Rayón, (72) San Antonio la Isla, (73) San Felipe del Progreso, (74) San Martín de las Pirámides, (75) San Mateo Atenco, (76) San Simón de Guerrero, (77) Santo Tomás, (78) Soyaniquilpan de Juárez, (79) Sultepec, (80) Tecámac, (81) Tejupilco, (82) Temamatla, (83) Temascalapa, (84) Temasealcingo, (85) Temascaltepec, (86) Temoaya, (87) Tenancingo, (88) Tenango del Aire, (89) Tenango del Valle, (90) Teoloyucan, (91) Teotihuacán, (92) Tepetlaoxtoc, (93) Tepetlaxpa, (94) Tepozotlán, (95) Tequixquiac, (96) Texcallitlán, (97) Texcoco, (98) Tezoyuca, (99) Tlanguistenco, (100) Timilpan, (101) Tlaimanalco, (102) Tlalnepanitla de Baz, (103) Tlatlaya, (104) Toluca, (105) Tonicato, (106) Tultepec, (107) Tultitlán, (108) Valle de Bravo, (109) Villa de Allende, (110) Villa del Carbón, (111) Villa Guerrero, (112) Villa Victoria, (113) Xonacatlán, (114) Zacazonapan, (115) Zacualpan, (116) Zinacantan, (117) Zumpahuacán, (118) Zumpango, (119) Cuautitlán Izcalli, (120) Valle de Chalco Solidaridad, (121) Luvianos, (122) San José del Rincón y (123) Tonanitla, todos del Estado de México.

La determinación de la falta de condiciones de competencia efectiva en los 123 (ciento veintitrés) mercados relevantes, se realizó en virtud de las consideraciones que a continuación se señalan.

Primeramente, de los 123 (ciento veintitrés) mercados relevantes analizados, en 53 (cincuenta y tres) solo existía un oferente y en 26 (veintiséis) existían 2 (dos) oferentes.

Además, en el total de mercados relevantes, el número de agentes económicos oscilaba entre uno y cuatro a diciembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, la participación promedio del agente económico líder en términos de suscriptores del SBAF fue de 82.76%, en tanto que el promedio del IHH (índice de Herfindahl Hirshman) en los mercados relevantes fue de 7,826 (siete mil ochocientos veintiséis) puntos. En todos los mercados relevantes existió al menos un agente económico con una participación de mercado superior al 35% y el IHH superó los 3,000 (tres mil puntos). Las participaciones de mercado de los principales proveedores del SBAF en los últimos 4 (cuatro) años se han mantenido relativamente estables. Los agentes económicos que fueron líderes en el año dos mil quince continuaron siendo líderes en dos mil dieciocho, en 109 (ciento nueve) de los mercados relevantes analizados.

En el período de dos mil trece a dos mil diecinueve, el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del SBAF no mostró variaciones importantes en los mercados relevantes; sin embargo, en términos reales, se observó una reducción de los precios de los paquetes [REDACTED] en los mercados relevantes en los últimos años.

Los principales participantes en los mercados relevantes son: Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) -líder en 101 (ciento un) mercados relevantes- con participaciones entre 40.19% y 100%; y Telefonía por Cable, S.A. de C.V. (Megacable) -líder en 19 (diecinueve) mercados relevantes- con participaciones entre 48.70% y 96.50%. El resto de los competidores muestra una capacidad limitada para contrarrestar las acciones del líder en los mercados relevantes.

Además, la Autoridad Investigadora detectó la existencia de barreras a la entrada derivadas de la necesidad de invertir montos elevados en el despliegue, mantenimiento y modernización de infraestructura de red, así como por la dificultad de recuperar las inversiones realizadas en un periodo razonable. El acceso a financiamiento también puede representar una barrera a la entrada para aquellos agentes económicos que no cuenten con una base consolidada de suscriptores del SBAF o con una RPT confiable y de alta capacidad. Adicionalmente, en el periodo de dos mil quince a dos mil dieciocho, el ingreso de competidores a los mercados relevantes fue escaso, e incluso, en diversos mercados relevantes se observó la salida de competidores.

En términos de la capacidad instalada, Telmex es el proveedor del SBAF que cuenta con la mayor infraestructura de red en el Estado de México [REDACTED]

[REDACTED]. Asimismo, los productos de Telmex figuran entre los mejor posicionados en la mayoría de los mercados relevantes.

Asimismo, la Autoridad Investigadora identificó la existencia de barreras de tipo normativo, contenidas en los artículos 5.19, 18.21, fracción III, inciso H, 18.29, tercer párrafo y 18.31, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México, 143, fracción IV, y 144 fracciones V y VI del Código Financiero del Estado de México, así como el diverso 14, fracción II, del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México.

A mayor abundamiento, el artículo 5.19 del Código Administrativo del Estado de México no prevé las disposiciones necesarias a efecto de que, en los planes municipales de desarrollo urbano del Estado de México, se establezca que la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión sea compatible con cualquier uso de suelo. En consecuencia, restringe la entrada y expansión de los oferentes en los mercados relevantes, a través de la restricción para realizar actividades de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, en función del uso del suelo asignado al predio en donde pretendan llevarse a cabo estas actividades.

Por su parte, el artículo 18.21, fracción III, inciso H, del Código Administrativo del Estado de México es impreciso y ambiguo, lo que genera la existencia de heterogeneidad en la regulación municipal de las actividades relativas a la construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones. En ese sentido, en algunos de los municipios analizados, las respectivas autoridades municipales consideran la aplicación de los mismos requisitos para ambas actividades, mientras que otros, prevén una regulación diferenciada por tipo de actividad. Asimismo, se advierte que cada autoridad municipal determina una serie de requisitos propios y distintos entre cada municipio, a efecto de expedir la licencia para la construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones. Por lo anterior, dicho artículo limita la entrada y la expansión de oferentes en los mercados relevantes, a través de la imposición de requisitos heterogéneos al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el Estado de México.

Asimismo, los artículos 18.29, párrafo tercero, y 18.31, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México, así como el diverso 14, fracción II, del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México, son imprecisos y ambiguos, lo que genera la existencia de heterogeneidad en los requisitos establecidos para la realización de actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en la vía pública. En ambos casos, la heterogeneidad implica que el interesado en realizar actividades de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en la vía pública del Estado de México en 2 (dos) o más municipios del estado, enfrente mayores costos y restricciones para llevar a cabo dichas actividades, al tener que cumplir con requisitos distintos para la realización de un mismo proyecto. Incluso, algunos de esos requisitos corresponden a autorizaciones o vistos buenos de organismos ajenos al municipio y distintos a la materia de desarrollo urbano. Por lo anterior, dichos artículos dificultan o restringen la entrada y la expansión de oferentes en los mercados relevantes, a través de la imposición de requisitos poco certeros y heterogéneos al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en la vía pública de dicha entidad federativa.

Finalmente, los artículos 143, fracción V, y 144, fracciones V y VI del Código Financiero del Estado de México contienen texto normativo confuso y contradictorio, toda vez que establecen supuestos de excepción distintos en materia de telecomunicaciones. En consecuencia, se traslada a las autoridades municipales la carga de determinar cuáles son las actividades en materia de telecomunicaciones cuyas autorizaciones quedan exentas de cobro de derechos. Así, dichos artículos restringen o dificultan la entrada y la expansión de oferentes en los mercados relevantes, pues el interesado en realizar actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en

la vía pública del Estado de México, enfrenta mayores costos que aquellos que enfrentaría en caso de que fueran consistentes los supuestos de excepción previstos en los artículos 143, fracción V, y 144, fracciones V y VI del Código Financiero del Estado de México.

En ese contexto, las barreras normativas identificadas restringen la entrada y expansión de oferentes del SBAF en los mercados relevantes, toda vez que: i) Elevan los costos de desplegar una RPT propia, toda vez que los proveedores del SBAF deben asignar mayores recursos a la gestión de diversos trámites, número de requisitos, tiempos de resolución y pagos de derechos. A su vez, entre mayores sean los costos y el tiempo requerido para poder realizar un proyecto, más tardará un oferente del SBAF en alcanzar la masa crítica de suscriptores que le permita entrar o competir de manera rentable en los mercados relevantes; ii) Generan incertidumbre sobre la factibilidad de ingresar o crecer en los mercados relevantes del Estado de México con infraestructura pasiva propia, pues se dificulta la posibilidad de planificar proyectos de despliegue de manera informada y razonada y, por ende, se incrementan los riesgos de entrar o expandirse en los mercados relevantes; iii) Restringen el acceso de los oferentes del SBAF a servicios mayoristas de telecomunicaciones y de infraestructura, limitando a su vez la cantidad, variedad y calidad de la oferta en los mercados relevantes del Estado de México, y iv) Restringen la capacidad de los oferentes del SBAF para dar mantenimiento oportuno a sus RPT en el Estado de México.

Derivado de lo anterior, la Autoridad Investigadora propuso medidas correctivas consistentes en las recomendaciones señaladas en la sección VIII del dictamen preliminar, misma que se transcribe a continuación:

VIII. Propuesta de medidas correctivas de la Autoridad Investigadora consistentes en recomendaciones para diversas Autoridades públicas

Conforme a lo establecido en el artículo 94, fracción III, párrafo segundo, de la LFCE, en relación con el artículo 12 de las Disposiciones Regulatorias, a continuación, se exponen las medidas correctivas consistentes en recomendaciones que esta Autoridad Investigadora propone dirigir a diversas Autoridades públicas para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados relevantes analizados.

VIII.1. Recomendaciones que la Autoridad Investigadora propone se dirijan al Poder Legislativo del Estado de México

Esta Autoridad Investigadora considera que diversas disposiciones jurídicas vigentes contenidas en el Código Administrativo del Estado de México y en el Código Financiero del Estado de México generan barreras a la competencia y libre concurrencia, toda vez que distorsionan indebidamente la dinámica competitiva en los mercados relevantes. Lo anterior, se traduce en un obstáculo para fomentar el proceso de competencia entre los agentes económicos que participan en los mercados relevantes del SBAF, así como de potenciales competidores que podrían ejercer presión competitiva a los mismos.

En ese orden de ideas, esta Autoridad Investigadora propone que se recomiende al Poder Legislativo del Estado de México, depositado en la Legislatura del Estado de

México,¹ que realice las siguientes reformas legislativas al Código Administrativo del Estado de México y al Código Financiero del Estado de México que son necesarias a fin de que se eliminen las barreras a la competencia referidas en la sección "VII. Barreras normativas", de manera efectiva y satisfactoria.

VIII.1.1. Propuestas al Poder Legislativo del Estado de México para reformar ciertas disposiciones contenidas en el Código Administrativo del Estado de México

A continuación, se exponen las propuestas de esta Autoridad Investigadora para reformar los artículos 5.19, 18.21, fracción III, inciso H, 18.29, párrafo tercero, y 18.31, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México.

Propuesta	Reforma de:	Artículos a reformar:
1	La disposición que regula los usos de suelo autorizados por la licencia de uso del suelo conforme a los planes municipales de desarrollo urbano, para el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el Estado de México.	Artículo 5.19 del Código Administrativo del Estado de México. ²

Tal como se señaló en la sección "VII. Barreras normativas", esta Autoridad Investigadora considera que el artículo 5.19 del Código Administrativo del Estado de México constituye una barrera normativa que genera efectos anticompetitivos en los mercados relevantes, toda vez que dificulta o restringe la entrada y la expansión de oferentes en dichos mercados, a través del establecimiento per se de una restricción al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el Estado de México. Lo anterior, toda vez que, contrario a lo ordenado por el artículo 52, fracción VII, de la LGAHOTDU, no prevé las disposiciones necesarias a efecto de que esta infraestructura sea compatible con cualquier uso del suelo en los municipios de dicha entidad federativa.

¹ A la fecha de emisión de este DP (Dictamen Preliminar), corresponde a la LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado de México.

² "Artículo 5.19.- Los planes de desarrollo urbano tendrán un carácter integral y contendrán por lo menos lo siguiente: I. El diagnóstico de la situación urbana de su ámbito de aplicación, su problemática y sus tendencias; II. La determinación de sus objetivos, políticas y estrategias en las materias de población, suelo, espacio público, protección al ambiente, vialidad y transporte, comunicaciones, movilidad y accesibilidad universal, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, educación, seguridad pública, desarrollo económico, industria y conservación del patrimonio natural y cultural, adaptación a los efectos del cambio climático, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado. III. La programación de acciones y obras; IV. La definición de los instrumentos normativos, administrativos, financieros y programáticos en que se sustentará; V. La zonificación, los destinos y usos del suelo y la normatividad para el aprovechamiento de los predios, la mezcla de usos del suelo mixtos y la adecuada integración vial, así como para impedir la expansión física desordenada de los centros de población, tratándose de los planes de competencia municipal. VI. La evaluación del plan que abroga o modifica, en su caso; y VII. La regulación ecológica de los asentamientos humanos aplicable, establecida en los ordenamientos legales de la materia. VIII. Los demás aspectos que prevean la reglamentación de este Libro y otras disposiciones aplicables. Para la definición de los usos del suelo, destinos y reservas, los planes de desarrollo urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de resiliencia y los atlas de riesgos. Las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura, deberán contar con un análisis de riesgo y definir en su caso, las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la legislación aplicable en materia de protección civil. Las dependencias de los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, proporcionarán en el ámbito de sus respectivas competencias la información y proyectos que tengan previsto realizar, con el fin de integrarlos a los planes de desarrollo urbano correspondientes." (Énfasis añadido)

Como resultado de que el artículo 5.19 del Código Administrativo del Estado de México no prevé las disposiciones necesarias a efecto de que en los planes municipales de desarrollo urbano del Estado de México se establezca que la infraestructura en telecomunicaciones y radiodifusión es compatible con cualquier uso del suelo, se restringe y limita el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en función del uso del suelo asignado al predio en donde pretendan llevarse a cabo las actividades relativas a la construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones.

Asimismo, derivado de que en los planes municipales de desarrollo urbano de los municipios del Estado de México referidos en la sección "VII. Barreras normativas" se considera que la construcción e instalación de antenas y sitios de telecomunicaciones genera un impacto regional o urbano o regional, se impone al interesado la carga adicional de tramitar el dictamen de impacto regional, o bien, el dictamen único de factibilidad, para obtener la respectiva licencia de uso del suelo con el fin de construir y/o instalar antenas de telecomunicaciones. Esto, en contraste con las políticas en materia de telecomunicaciones establecidas en el plan estatal de desarrollo urbano del Estado de México, en el cual las redes y torres de telecomunicaciones se consideran como obras de infraestructura de bajo impacto.

En suma, lo antes señalado tiene como consecuencia que se restrinja la realización de las actividades relativas a la construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones, en función del uso del predio en donde pretendan llevarse a cabo las mismas, o bien, que se dificulten, al imponer al interesado en realizar dichas actividades cargas mayores que las que enfrentaría en caso de que estas fueran consideradas actividades de bajo impacto en los planes municipales de desarrollo urbano.

En virtud de lo anterior, se propone recomendar a la Legislatura del Estado de México la reforma del artículo 5.19 del Código Administrativo del Estado de México, de modo tal que prevea las disposiciones necesarias a efecto de que en los planes municipales de desarrollo urbano del Estado de México se establezca que la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión sea compatible con cualquier uso del suelo. Asimismo, se recomienda que dicha disposición señale que el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones es considerado como una obra de bajo impacto.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 52, fracción VII, de la LGAHOTDU, el cual ordena que la legislación estatal en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano establezca las disposiciones para "la compatibilidad de los servicios públicos y la infraestructura de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cualquier uso de suelo, para zonas urbanizables y no urbanizables". Así como en congruencia con las políticas en materia de telecomunicaciones establecidas en el plan estatal de desarrollo urbano del Estado de México, en el cual las redes y torres de telecomunicaciones se consideran como obras de infraestructura de bajo impacto.

Esta Autoridad Investigadora considera que, con la adopción de las recomendaciones propuestas, se eliminaría la barrera normativa para desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones en cualquier uso del suelo de los municipios del Estado de México, lo que facilitaría la entrada de nuevos oferentes del SBAF, o bien, la expansión de los ya existentes en los mercados relevantes analizados.

Propuesta	Reforma de:	Artículos a reformar:
2	La disposición que regula la licencia para la construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones, para el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el Estado de México.	Artículo 18.21, fracción III, inciso H, del Código Administrativo del Estado de México. ³

Tal como se señaló en la sección "VII. Barreras normativas", esta Autoridad Investigadora considera que el artículo 18.21, fracción III, inciso H, del Código Administrativo del Estado de México constituye una barrera normativa que genera efectos anticompetitivos en los mercados relevantes, toda vez que dificulta o restringe la entrada y la expansión de oferentes en dichos mercados, a través de la imposición de requisitos heterogéneos al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el Estado de México, en particular, para obtener la licencia de construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones.

Dicha heterogeneidad existe como consecuencia de la imprecisión y ambigüedad del artículo 18.21, fracción III, inciso H, del Código Administrativo del Estado de México,⁴ pues las disposiciones ahí contenidas no distinguen entre: i) la construcción de edificaciones o sitios con el objeto de sostener las antenas y, posteriormente, instalarlas, y ii) la instalación de antenas en edificaciones o sitios ya existentes, ni son precisas en cuanto a los requisitos aplicables para cada una de estas actividades. En adición, la disposición jurídica en comento no es clara respecto a los casos o supuestos en los que se requerirá de la "licencia de construcción otorgada a la edificación existente" señalada como requisito del numeral 2 del inciso H de referencia, pues se limita a indicar que será necesaria "en su caso".

Lo anterior, genera incertidumbre a las autoridades municipales encargadas de expedir la licencia de construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones y, consecuentemente, traslada a los municipios la carga de determinar si los requisitos previstos en el artículo 18.21, fracción III, inciso H, del Código Administrativo del Estado de México aplican, o no, indistintamente para ambos tipos de actividades. En ese sentido, cada autoridad municipal determina una serie de requisitos propios y distintos entre cada municipio, a efecto de expedir la licencia de construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones.

Asimismo, la heterogeneidad de requisitos advertida implica que el interesado en construir y/o instalar antenas de telecomunicaciones en dos o más municipios del Estado de México, enfrente mayores costos y restricciones para llevar a cabo dichas actividades, al tener que cumplir con requisitos distintos en cada municipio para la realización de proyectos de la misma naturaleza. Incluso, algunos de esos requisitos

³ "Artículo 18.21.- A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo: (...) H). Para la construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones; anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; así como instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico: 1. Planos y memoria de cálculo de la estructura sustentante, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra. 2. Licencia de construcción otorgada a la edificación existente, en su caso; y 3. Planos o diseños que fomenten la integración de la estructura al contexto." (Énfasis añadido).

⁴ Tal y como se advierte en la sección "VII. Barreras normativas", los municipios del Estado de México establecen requisitos heterogéneos para la expedición de esta licencia de construcción.

corresponden a autorizaciones o vistos buenos de organismos ajenos al municipio y distintos a la materia de desarrollo urbano.

En virtud de lo anterior, se propone recomendar a la Legislatura del Estado de México la reforma del artículo 18.21, fracción III, inciso H, del Código Administrativo del Estado de México, a efecto de que, distinga y precise, entre los requisitos ahí previstos, cuáles son necesarios para cada una de las actividades ahí reguladas, esto es, para (i) la construcción de edificaciones o sitios con el objeto de sostener las antenas de telecomunicaciones y, posteriormente, instalarlas, y (ii) la instalación de antenas de telecomunicaciones en sitios o edificaciones ya existentes; esto, sin que pueda incrementar el número de requisitos actualmente previstos en la disposición en comento. Asimismo, se recomienda no utilizar expresiones tales como "en su caso", a efecto de brindar mayor certeza a las autoridades municipales en cuanto a la procedencia de los requisitos aplicables para la ejecución de este tipo de actividades.

Con la recomendación anterior, se suprimiría la carga impuesta a las autoridades municipales de interpretar lo dispuesto por el artículo 18.21, fracción III, inciso H, del Código Administrativo del Estado de México y, consecuentemente, determinar los requisitos aplicables para la construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones en dicha entidad federativa. Asimismo, se dotaría de mayor certeza a los interesados en desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el Estado de México, lo cual reduciría los costos que estos últimos deben enfrentar para la realización de estas actividades.

Por tanto, con la adopción de las recomendaciones propuestas, esta Autoridad Investigadora considera que se eliminaría la heterogeneidad en los requisitos establecidos por los municipios para la realización de actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el Estado de México y, consecuentemente, se eliminarían las barreras normativas identificadas, lo que facilitaría la entrada de nuevos oferentes del SBAF, o bien, la expansión de los ya existentes en los mercados relevantes analizados.

Propuesta	Reforma de:	Artículos a reformar:
3	Las disposiciones que regulan el permiso para la ejecución de obras subterráneas o aéreas en la vía pública municipal, para el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el Estado de México.	Artículo 18.29, párrafo tercero, del Código Administrativo del Estado de México. ⁵ Artículo 18.31, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México. ⁶

AV
⁵ "Artículo 18.29.- La ejecución de obras subterráneas o aéreas en la vía pública, para la instalación, mantenimiento o retiro de ductos o líneas para la conducción de energía eléctrica, telefonía inalámbrica, telecomunicaciones, gasoductos, oleoductos, televisión por cable y demás fluidos, así como para la instalación de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales, deberá ser autorizada mediante el permiso de obra correspondiente. (...) Los permisos de obra en la infraestructura vial local, se otorgarán por la autoridad municipal competente de acuerdo con lo establecido en el presente Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables." (Énfasis añadido)

⁶ "Artículo 18.31.- La solicitud de permiso de obra se acompañará de: (...) II. Las autorizaciones federales, estatales o municipales que procedan." (Énfasis añadido).

Tal como se señaló en la sección "VII. Barreras normativas", esta Autoridad Investigadora considera que los artículos 18.29, párrafo tercero, y 18.31, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México constituyen barreras normativas que generan efectos anticompetitivos en los mercados relevantes, toda vez que dificultan o restringen la entrada y la expansión de oferentes en los mercados relevantes, a través de la imposición de requisitos poco certeros y heterogéneos al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en la vía pública de dicha entidad federativa, en particular, para obtener el permiso para la ejecución de obras subterráneas o aéreas en la vía pública municipal.

Dicha heterogeneidad existe como consecuencia del lenguaje impreciso y ambiguo contenido en los artículos 18.29, párrafo tercero, y 18.31, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México,⁷ lo cual genera incertidumbre a las autoridades municipales del Estado de México competentes para la emisión de los permisos de obra subterránea o aérea en la vía pública municipal, toda vez que no establecen requisitos certeros para la expedición del permiso de obra necesario para realizar actividades de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en la infraestructura vial local (en particular, obras subterráneas o aéreas).

Consecuentemente, se traslada a los municipios la carga de determinar cuáles son las "demás disposiciones jurídicas aplicables" y las "autorizaciones federales, estatales o municipales" que proceden para la emisión de dicho permiso, o bien, de interpretar lo dispuesto por los artículos 18.29, párrafo tercero, 18.31, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México, a efecto de regular la realización de las obras subterráneas o aéreas en la vía pública de su demarcación territorial y, en consecuencia, determinar los requisitos aplicables para este tipo de actividades.

Asimismo, la heterogeneidad de requisitos advertida implica que el interesado en realizar actividades de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en la vía pública del Estado de México en dos o más municipios del estado, enfrente mayores costos y restricciones para llevar a cabo dichas actividades, al tener que cumplir con requisitos distintos para la realización de un mismo proyecto. Incluso, algunos de esos requisitos corresponden a autorizaciones o vistos buenos de organismos ajenos al municipio y distintos a la materia de desarrollo urbano.

En virtud de lo anterior, se propone recomendar a la Legislatura del Estado de México la reforma de los artículos 18.29, párrafo tercero, y 18.31, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México, de manera en que no utilicen expresiones tales como las "demás disposiciones jurídicas aplicables", o bien, las "autorizaciones federales, estatales o municipales que proceden" y, en su lugar, señalen con certeza y claridad los requisitos necesarios para obtener el permiso de obras o instalaciones de redes subterráneas o aéreas en la vía pública municipal, incluida la mención expresa de las disposiciones que resultan aplicables al caso, así como el tipo de autorizaciones federales, estatales o municipales que se requieran para la expedición de este permiso de obra; esto, sin que pueda incrementar el número de requisitos actualmente previstos en las disposiciones en comento. Incluso, se recomienda que en el artículo 18.31 del Código Administrativo del Estado de México se incluyan requisitos específicos aplicables al permiso para realizar obras o instalaciones en

⁷ Tal y como se advierte en la sección "VII. Barreras normativas", municipios del Estado de México establecen requisitos heterogéneos para la expedición de este permiso de obra.

materia de telecomunicaciones, sin que esto implique el incremento en el número de requisitos actualmente previstos en dicho artículo para este tipo de permiso.

Con esta recomendación, se suprimiría la carga impuesta a las autoridades municipales de interpretar lo dispuesto por los artículos 18.29, párrafo tercero, y 18.31, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México, a efecto de regular la realización de las obras subterráneas o aéreas en la vía pública de su demarcación territorial y, en consecuencia, determinar los requisitos aplicables para este tipo de actividades en materia de telecomunicaciones. Asimismo, se dotaría de una mayor certeza tanto a las autoridades municipales, como a los interesados en desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el Estado de México, lo cual reduciría los costos que estos últimos deben enfrentar para la realización de dicho despliegue.

En adición a lo anterior, esta Autoridad Investigadora recomienda que las reformas que se realicen a los artículos 5.19, 18.21, fracción III, inciso H, 18.29, párrafo tercero, y 18.31, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México, sean congruentes y consistentes con los siguientes principios que, conforme al artículo 60, fracciones I y IX, de la LGAHOTDU, debe cumplir la normatividad estatal en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano:

- a. **Publicidad:** se recomienda establecer que todos los municipios del Estado de México hagan públicos (en forma escrita y a través de las tecnologías de la información) los requisitos aplicables a la licencia para la construcción e instalación de antenas de telecomunicaciones, así como al permiso para realizar obras o instalaciones de redes subterráneas o aéreas en la vía pública, para el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones.
- b. **Simplificación de trámites:** se recomienda atender las recomendaciones que, en términos del artículo 147 de la LFTyR fueron emitidas por la SCT (Secretaría de Comunicaciones y Transportes), en coordinación con la CONAMER (la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria) y la Secretaría de Economía, contenidas en el documento denominado "Recomendaciones a los estados y municipios para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones", publicado en agosto del dos mil diecinueve. En particular, se recomienda observar la recomendación relativa a "Adoptar el modelo de trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones", así como la "Propuesta para la implementación de trámites".⁸

Las reformas a los artículos 5.19, 18.21, fracción III, inciso H, 18.29, párrafo tercero, y 18.31, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México, además de ser congruentes con la legislación federal y con el plan estatal de desarrollo urbano vigente en el Estado de México, deberán seguir los principios generales de libre competencia y concurrencia, a efecto de que las disposiciones jurídicas de los ordenamientos estatales no restrinjan, limiten y/o desincentiven la entrada de los interesados en desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el Estado de México, y eviten la generación de efectos análogos a los referidos en la sección "VII. Barreras normativas".

⁸ Incluidos: el "Proyecto de acuerdo por el que se establecen los trámites para el despliegue, uso, mantenimiento y reparación de infraestructura de telecomunicaciones para estados y municipios"; el "Manual de procedimientos"; las "Fichas de trámites", y los "Formatos de los trámites".

Por tanto, con la adopción de las recomendaciones propuestas, esta Autoridad Investigadora considera que se eliminaría la heterogeneidad en los requisitos establecidos por los municipios para la realización de actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el Estado de México y, consecuentemente, se eliminarían las barreras a la entrada a los mercados relevantes, lo que facilitaría la entrada de nuevos oferentes del SBAF, o bien, la expansión de los ya existentes en dichos mercados.

Asimismo, las reformas propuestas coadyuvarían con la consecución de los fines de las políticas en materia de telecomunicaciones establecidas en el plan estatal de desarrollo urbano vigente en el Estado de México, las cuales se refieren a: i) "Mejorar la conectividad intramunicipal (...) y promover la instalación de servicios de telecomunicaciones, especialmente en las comunidades de difícil acceso"; ii) "Impulsar las telecomunicaciones y la tecnología de la información"; iii) "Impulsar la construcción y operación de equipamiento que contribuya a la modernización de los servicios de telecomunicaciones y la tecnología de la información"; iv) "Permitir obras de infraestructura básica de servicios de bajo impacto, beneficio social y económico (por ejemplo, (...) redes y torres de telecomunicación (...)) en las Áreas Naturales Protegidas con base en estudios de Impacto Ambiental aprobados por las dependencias competentes".

VIII.1.2. Propuesta al Poder Legislativo del Estado de México para reformar ciertas disposiciones contenidas en el Código Financiero del Estado de México

A continuación, se expone la propuesta de esta Autoridad Investigadora para reformar los artículos 143, fracción V, y 144, fracciones V y VI, del Código Financiero del Estado de México.

Propuesta	Reforma de:	Artículos a reformar:
4	Las disposiciones que regulan el pago de derechos por la obtención del permiso para la realización de obras o instalaciones en la vía pública municipal, para el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el Estado de México.	<p>Artículo 143, fracción V, del Código Financiero del Estado de México.⁹</p> <p>Artículo 144, fracciones V y VI, del Código Financiero del Estado de México.¹⁰</p>

⁹ "Artículo 143.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta Sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios, cuya expedición y vigilancia corresponde a las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, obras públicas o servicios públicos de acuerdo con los ordenamientos de la materia: (...) IV. Autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento de concreto hidráulico (sic), asfáltico o similares en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas y para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública; y por los servicios de control necesarios para su ejecución. Se exceptúa el cobro del derecho previsto en esta fracción, tratándose de aquellas autorizaciones en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones; (...)." (Énfasis añadido).

¹⁰ "Artículo 144.- Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos: (...) V. Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, se causará y pagará por cada metro cuadrado de vía pública afectada 1.0 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de obras realizadas por personas físicas y 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente tratándose de obras realizadas por personas jurídicas colectivas. VI. Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, por metro lineal se pagarán 0.05

Tal como se señaló en la sección "VII. Barreras normativas", esta Autoridad Investigadora considera que los artículos 143, fracción V, y 144, fracciones V y VI del Código Financiero del Estado de México constituyen barreras normativas que generan efectos anticompetitivos en los mercados relevantes, toda vez que dificultan o restringen la entrada y la expansión de oferentes en dichos mercados, a través del establecimiento de criterios confusos y contradictorios para determinar la excepción del pago de derechos aplicable a las autorizaciones para realizar obras o instalaciones aéreas o subterráneas en la vía pública municipal del Estado de México en materia de telecomunicaciones.

En el Estado de México algunos municipios determinan la procedencia y aplicación del pago de derechos correspondiente a las autorizaciones para realizar actividades de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en la vía pública municipal; ello, a pesar de que los artículos 143, fracción V, y 144, fracciones V y VI del Código Financiero del Estado de México establecen una excepción al pago de derechos por concepto de dichas autorizaciones. La determinación y procedencia de la aplicación de dichos pagos se presenta como consecuencia de la confusión y contradicción de las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 143, fracción V, y 144, fracciones V y VI del Código Financiero del Estado de México.

En particular, el artículo 143, fracción IV, del Código Administrativo exceptúa el pago de derechos por concepto de autorizar la realización de las siguientes obras, tratándose de autorizaciones en materia de telecomunicaciones: (i) obras de modificación, rotura o corte de pavimento, para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, e (ii) instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública. Por su parte, el artículo 144 del Código Financiero para el Estado de México solo establece la excepción de cobro de derechos por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública en su fracción VI, y omite establecer el mismo supuesto de excepción para la autorización de obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en su fracción V.

La confusión y contradicción anteriormente señalada genera incertidumbre a las autoridades municipales del Estado de México competentes para la emisión de las autorizaciones o permisos de obra subterránea o aérea en la vía pública municipal y, consecuentemente, traslada la carga de determinar cuáles son las actividades en materia de telecomunicaciones cuyas autorizaciones quedan exentas de cobro de derechos. En ese contexto, en el dos mil dieciocho (año en el que entró en vigor la excepción en materia de telecomunicaciones), municipios del Estado de México cobraron derechos por autorizar la realización de las actividades exceptuadas en términos de lo establecido por los artículos 143, fracción IV, y 144 fracciones V y VI del Código Financiero del Estado de México, así como por otros conceptos relacionados con el despliegue de infraestructura pasiva en la vía pública municipal.¹¹

En consecuencia, los agentes económicos interesados en desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones en la vía pública del Estado de México enfrentan mayores costos y erogaciones que aquellos que enfrentarían en caso de que fueran

veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Este pago deberá efectuarse dentro de los primeros tres meses de cada año. Se exceptúa el cobro del derecho previsto en esta fracción, tratándose de aquellas autorizaciones en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones. (...)." (Énfasis añadido).

¹¹ Los municipios, conceptos y montos de derechos se señalan en la sección "VII. Barreras normativas".

consistentes los supuestos de excepción previstos en los artículos 143, fracción V, y 144, fracciones V y VI del Código Financiero del Estado de México.

En virtud de lo anterior, se propone recomendar a la Legislatura del Estado de México la reforma de los artículos 143, fracción V, y 144, fracciones V y VI del Código Financiero del Estado de México, de manera tal que se elimine la contradicción de los supuestos de excepción de pago de derechos en materia de telecomunicaciones ahí establecida. Dicha reforma deberá establecer de forma clara que, en materia de telecomunicaciones, tanto las (i) obras de modificación, rotura o corte de pavimento, para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, como la (ii) instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, son actividades cuyas autorizaciones se encuentran exceptuadas de cobro de derechos. Para lo anterior, se recomienda que la excepción de pago de derechos prevista en la fracción V del artículo 144 del Código Financiero del Estado de México se establezca también en la fracción VI de dicho artículo.

Con esto, se suprimiría la carga impuesta a las autoridades municipales de determinar cuáles son las actividades en materia de telecomunicaciones cuyas autorizaciones quedan exentas de cobro de derechos. Asimismo, implicaría que, sin lugar a duda, los municipios apliquen este supuesto de excepción y, en consecuencia, que los interesados en desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones en la vía pública del Estado de México, enfrenten costos menores.

Por tanto, con la adopción de las recomendaciones propuestas, esta Autoridad Investigadora considera que se eliminarían las barreras normativas para desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones en los municipios del Estado de México, lo que facilitaría la entrada de nuevos oferentes del SBAF, o bien, la expansión de los ya existentes en los mercados relevantes analizados.

VIII.2. Recomendaciones que la Autoridad Investigadora propone se dirijan al Poder Ejecutivo del Estado de México

VIII.2.1. Propuesta al H. Gobernador del Estado de México para reformar ciertas disposiciones contenidas en el Reglamento de Comunicaciones del Estado de México

Propuesta	Reforma de:	Artículo a reformar:
5	La disposición que regula el permiso para la ejecución de obras subterráneas o aéreas en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria, para el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el Estado de México.	Artículo 14, fracción II, del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México. ¹²

Tal como se señaló en la sección "VII. Barreras normativas", esta Autoridad Investigadora considera que el artículo 14, fracción II, del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México constituye una barrera normativa que genera

¹² "Artículo 14.- Los permisos se sujetarán a las reglas siguientes: (...) II. A la solicitud deberán acompañarse los documentos que señalen los formatos; (...)." (Énfasis añadido).

efectos anticompetitivos en los mercados relevantes, toda vez que dificulta o restringe la entrada y la expansión de oferentes en dichos mercados, a través de la imposición de requisitos poco certeros y heterogéneos al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el derecho de vía de la infraestructura vía primaria de dicha entidad federativa, en específico, para obtener el permiso para el uso y aprovechamiento del derecho de vía de la infraestructura vial primaria, para instalaciones marginales y cruzamientos.

Dicha heterogeneidad existe como consecuencia de la imprecisión y ambigüedad contenida en el artículo 14, fracción II, del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México. Lo anterior, genera incertidumbre a la Junta de Caminos (del Estado de México) y al SAASCAEM (Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México),¹³ al no establecer con precisión los requisitos aplicables al permiso para la ejecución de obras o instalaciones en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria.

Consecuentemente, se traslada a estas autoridades la carga para que determinen, en sus respectivos formatos, cuáles son los documentos o requisitos aplicables al permiso para la ejecución de obras o instalaciones en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria, pudiendo ser de la variedad y número que dichas autoridades estimen pertinente; esto es, dicha ambigüedad tiene como consecuencia que cada autoridad establezca un supuesto de requisitos heterogéneo, de un mismo proyecto.¹⁴ Asimismo, dicha disposición es omisa en prever algún mecanismo de gestión o coordinación con el objeto de evitar que exista esta diferenciación en los requisitos.

Asimismo, la heterogeneidad de requisitos antes identificada implica que el interesado en realizar actividades de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en la vía pública del Estado de México, enfrente mayores costos y restricciones para llevar a cabo dichas actividades, al tener que cumplir con requisitos distintos para la realización de un mismo proyecto.

En virtud de lo anterior, se propone recomendar al H. Gobernador del Estado de México la reforma del artículo 14, fracción II, del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México, de manera que en dicha disposición se establezcan los requisitos o documentos que deberán acompañarse a la solicitud del permiso para la ejecución de obras o instalaciones en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria, los cuales no podrán ser mayores a los requisitos actualmente establecidos por el SAASCAEM y la Junta de Caminos en el "Permiso para ejecución de obras e instalaciones que tengan acceso directo a las vías de comunicación de cuota" y el "Permiso para instalaciones marginales y cruzamientos", respectivamente. En el mismo sentido, se recomienda que en dicho artículo se incluyan requisitos específicos

¹³ Autoridades estatales competentes para la emisión del permiso para el uso y aprovechamiento del derecho de vía de la infraestructura vial primaria, para instalaciones marginales y cruzamientos. Artículos 17.64, 17.65, fracción I, 17.70 y 17.71, fracción IV, del Código Administrativo del Estado de México, y 10, fracción I, del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México.

¹⁴ Esta heterogeneidad en los requisitos se advierte en los formatos a que hace referencia el artículo 14, fracción II, del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México, de conformidad con lo señalado en la sección "VII. Barreras normativas".

aplicables al permiso para realizar obras o instalaciones en materia de telecomunicaciones.

Asimismo, se propone establecer mecanismos de gestión y coordinación entre la Junta de Caminos y el SAASCAEM, similares a los que se prevén en el artículo 74, del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México.¹⁵

Con la medida propuesta, se suprimiría la carga impuesta a la Junta de Caminos y al SAASCAEM para que determinen, en sus respectivos formatos, cuáles son los documentos o requisitos que aplican al permiso para la ejecución de obras o instalaciones en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria. Asimismo, se dotaría de mayor certeza tanto a la Junta de Caminos y al SAASCAEM, como a los interesados en desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el Estado de México, lo cual reduciría los costos que estos últimos deben enfrentar para la realización de estas actividades.

Por tanto, con la adopción de las recomendaciones propuestas, esta Autoridad Investigadora considera que se eliminaría la heterogeneidad en los requisitos establecidos en los respectivos formatos de la Junta de Caminos y el SAASCAEM para la realización de actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria del Estado de México y, consecuentemente, se eliminaría la barrera normativa identificada, lo que facilitaría la entrada de nuevos oferentes del SBAF, o bien, la expansión de los ya existentes en los mercados relevantes analizados.

VIII.2.2. Propuesta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México respecto a la congruencia de los planes municipales de desarrollo urbano con las políticas de telecomunicaciones

Propuesta	Garantizar:	En relación con el artículo:
6	La congruencia de los planes municipales de desarrollo urbano con las políticas en materia de telecomunicaciones previstas en el plan estatal de desarrollo urbano.	5.19 del Código Administrativo del Estado de México.

Tal como se señaló en la sección "VII. Barreras normativas", esta Autoridad Investigadora considera que el artículo 5.19 del Código Administrativo del Estado de México constituye una barrera normativa, al restringir per se la realización de actividades de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en función del uso del suelo asignado al predio en donde pretendan llevarse a cabo dichas actividades. Lo anterior, toda vez que, entre otras consideraciones, en los planes municipales de desarrollo urbano revisados del Estado de México, dichas actividades no se consideran de bajo impacto, tal como lo establece el plan estatal de desarrollo urbano de dicha entidad federativa. Esto es, en materia de políticas de telecomunicaciones, esta Autoridad Investigadora advierte que los planes

¹⁵ El Artículo 74 señala que la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México "establecerá los mecanismos de gestión y coordinación con los gobiernos federal y municipales, y de concertación con los particulares, para la modernización, ampliación y óptimo funcionamiento de las telecomunicaciones en el Estado. Asimismo, evaluará periódicamente el funcionamiento de la infraestructura de telecomunicaciones, hará las recomendaciones necesarias y coadyuvará a su mejoramiento y conservación, promoviendo la capacitación, investigación y desarrollo tecnológico."

municipales de desarrollo urbano en el Estado de México no son congruentes con el plan estatal de desarrollo urbano vigente en el estado.

Al respecto, conforme a lo señalado en la sección "IV.3. Autoridades públicas que regulan el mercado investigado", la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y sus planes parciales sean congruentes con el plan estatal de desarrollo urbano y con los planes regionales.¹⁶

En ese sentido, esta Autoridad Investigadora propone recomendar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México que, en el marco del procedimiento de aprobación o modificación de los planes de desarrollo urbano de competencia municipal,¹⁷ y en el ejercicio de las atribuciones de vigilancia antes referidas,¹⁸ se observe y garantice la congruencia de los planes municipales de desarrollo urbano con las políticas en materia de telecomunicaciones previstas en el plan estatal de desarrollo urbano.

En particular, se recomienda que dichos planes municipales establezcan que las obras de infraestructura de telecomunicaciones generan un "bajo impacto"; ello, en congruencia con lo establecido en el plan estatal de desarrollo urbano vigente en el Estado de México, el cual señala que las "(...) redes y torres de telecomunicaciones (...)" se consideran "(...) obras de infraestructura básica de servicios de bajo impacto (...)" (énfasis añadido).

Con la implementación de esta recomendación, se evitaría que los interesados en desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones tuvieran que realizar los trámites relativos a la obtención del dictamen de impacto regional, o bien, del dictamen único de factibilidad, los cuales son requisito para obtener la licencia municipal de uso del suelo, en los casos en que las actividades sean consideradas de impacto regional o urbano en los respectivos planes municipales de desarrollo urbano.

Por tanto, con la adopción de la recomendación propuesta, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México coadyuvaría con la eliminación de las barreras normativas para desplegar infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en cualquier uso del suelo de los municipios del Estado de México, lo que facilitaría la entrada de nuevos oferentes del SBAF, o bien, la expansión de los ya existentes en los mercados relevantes analizados.

VIII.2.3. Propuestas a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México en materia de mejora regulatoria

Propuesta	Proponer y promover:
7	Acciones en materia regulatoria con el fin de coadyuvar con la eliminación de las barreras normativas identificadas en el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el Estado de México.

¹⁶ Artículo 31, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

¹⁷ Previsto en el artículo 31 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

¹⁸ Atribuciones ejercidas mediante la expedición del dictamen de congruencia a que se refieren los artículos 5.3, fracción XXIV, y 5.31 del Código Administrativo del Estado de México.

Según se mostró en la sección VII. Barreras normativas, en el Estado de México existe heterogeneidad en la regulación municipal de las actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, como consecuencia de la existencia de barreras normativas contenidas en el Código Administrativo del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y el Reglamento de Comunicaciones del Estado de México. A mayor abundamiento, esta Autoridad Investigadora observa la existencia de trámites y requisitos heterogéneos para llevar a cabo dichas actividades, en función del municipio en cuya demarcación territorial se pretendan llevar a cabo los proyectos de despliegue.

Lo antes descrito, implica que el interesado en realizar actividades de despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el Estado de México, enfrente mayores costos y, en consecuencia, se restringe y dificulta la entrada y la expansión de oferentes en los mercados relevantes analizados.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la sección "IV.3 Autoridades públicas que regulan el mercado investigado", la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano es un órgano técnico de coordinación interinstitucional que tiene por objeto promover el desarrollo urbano ordenado de los centros de población y de las zonas metropolitanas.¹⁹ Asimismo, a dicha Comisión le corresponden, entre otras, las siguientes atribuciones: (i) ser un espacio de coordinación de acciones entre las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal en materia de desarrollo urbano y metropolitano; (ii) proponer a las autoridades competentes la adopción de medidas necesarias para la mejora regulatoria, la implementación de tecnologías de la información y gobierno digital en el desahogo de los trámites y la desgravación de los procesos de administración y operación urbana y de producción de vivienda, y (iii) promover medidas y mecanismos para simplificar y agilizar los procedimientos de autorización de trámites en la materia.²⁰

En esa tesitura, en adición a las propuestas de recomendación expuestas previamente, esta Autoridad Investigadora propone también las siguientes recomendaciones en materia de mejora regulatoria dirigidas a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, con el fin de coadyuvar con la eliminación de las barreras normativas identificadas en el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el Estado de México.

VIII.2.3.1. Establecimiento de ventanilla única electrónica

Con el propósito de transparentar y simplificar los requisitos, trámites y procesos administrativos relativos a la obtención de autorizaciones, licencias y permisos para el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el Estado de México, esta Autoridad Investigadora recomienda a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México para que, en ejercicio de sus facultades, proponga y promueva la simplificación de los procedimientos de autorización de trámites, la centralización del proceso de solicitud de trámites para

¹⁹ Conforme a lo señalado por el artículo 5.14 del Código Administrativo del Estado de México, la Comisión de Desarrollo Urbano y Metropolitano se integra por: i) el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, quien la presidirá; ii) los titulares de las instancias gubernamentales que determine el Reglamento del Libro Quinto del Estado de México, y iii) los municipios de la entidad, cuando se traten asuntos de su jurisdicción territorial. Al respecto, cabe señalar que no se cuenta con información relativa al domicilio de la residencia oficial de dicha Comisión.

²⁰ Artículo 5.15, fracciones I, V y VI del Código Administrativo del Estado de México.

actividades relacionadas con infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas, así como la utilización de tecnologías de la información y gobierno digital.

Para lo anterior, se propone recomendar la adopción de un modelo de ventanilla única electrónica, en el cual un solo organismo estatal concentre las solicitudes, así como los requisitos de dichas solicitudes, para luego, canalizar las mismas con las autoridades municipales y/o estatales competentes.²¹ Este organismo debe contar con atribuciones para realizar la revisión de los formatos y los documentos que entregue el solicitante, así como para concentrar y coordinar los procesos de trámite, de forma que entregue al interesado, en una sola ocasión, las resoluciones emitidas por las autoridades y dependencias municipales y/o estatales pertinentes. Asimismo, el modelo propuesto debe contar con un mecanismo de consulta remota que permita a los interesados conocer y revisar el estado de su solicitud.

Al concentrar las solicitudes en un solo ente, se facilita la homologación de trámites y requisitos entre autoridades municipales. Asimismo, se reducen los retrasos, se asegura mayor eficiencia y se simplifica y transparenta el proceso administrativo. Aunado a lo anterior, la concentración de las solicitudes es consistente con la práctica de despliegue y modernización de infraestructura pasiva de telecomunicaciones de los operadores, los cuales realizan proyectos que incluyen más de una zona geográfica (por ejemplo, dos o más localidades, municipios, entidades federativas, etc.).

Adicionalmente, para establecer una ventanilla única electrónica, accesible, transparente y que brinde información actualizada, se deberán considerar las mejores prácticas internacionales en términos de homologación de procesos de trámites,²² así como considerar lo dispuesto en el artículo tercero del "Decreto por el que se establece la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno", el cual establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO TERCERO.- La Ventanilla Única Nacional tendrá los objetivos siguientes:

- I. Proveer información actualizada sobre el estado de la gestión administrativa de los trámites contenidos en el Catálogo, en los casos en que éstos se realicen en forma electrónica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Facilitar, agilizar y optimizar la gestión administrativa de los trámites que realizan las personas interesadas ante las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado;
- III. Dotar de una imagen institucional integral y homogénea que permita a las personas identificar los diversos canales de atención;

²¹ Esta propuesta es congruente con las recomendaciones del "Estudio sobre las barreras a la competencia y a la neutralidad competitiva causadas por reglamentaciones y trámites de entidades públicas en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado el mes de junio de dos mil dieciséis, pp. 125-126, elaborado por el ITAM, el IFT y el Centro de Estudios de Competitividad. Fojas 412 a 500 del Expediente.

²² Ejemplos de mejores prácticas son Colombia, Chile, Estados Unidos, Grecia, Francia, Finlandia, Portugal y Reino Unido. Fuente: (i) "Políticas de banda ancha para América Latina y el Caribe. Un manual para la economía digital", aprobado por el Comité de Economía Política Digital, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, elaborado por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos); (ii) "Estudio sobre las barreras a la competencia..." Op. Cit., pp. 139-140, y (iii) "Identificación de mejores prácticas en ciudades para la expansión de la banda ancha en América Latina de la CAF Banco de Desarrollo de América Latina", publicado en el año dos mil diecisiete, p.17, elaborado por Deloitte. Fojas 12 a 254, 412 a 500 y 605 a 643 del Expediente.

- IV. Integrar la información de las dependencias, entidades y empresas productivas del Estado como único sitio institucional del Gobierno Federal, para que la sociedad encuentre más fácil la información que requiere del gobierno, y
- V. Proporcionar información respecto de los trámites, de manera homologada, estandarizada e integrada.

(...)

Así, con la adopción de la recomendación propuesta, la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México coadyuvaría con la eliminación de la heterogeneidad en la regulación municipal de las actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas y, consecuentemente, con la eliminación de las barreras normativas identificadas en dicha entidad federativa, lo que facilitaría la entrada de nuevos oferentes del SBAF, o bien, la expansión de los ya existentes en los mercados relevantes analizados.

VIII.2.3.2. Implementación de un índice de facilidad administrativa

Con el propósito de coadyuvar con la adopción de la recomendación antes descrita, esta Autoridad Investigadora propone recomendar a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México para que, en el ejercicio de sus atribuciones relativas a (i) la promoción de medidas y mecanismos para simplificar los procedimientos de autorización de trámites, y (ii) la propuesta de medidas necesarias para la mejora regulatoria, diseñe y publique periódicamente un índice de facilidad administrativa que califique la normatividad, actuación administrativa y la implementación de políticas de mejora regulatoria por parte de los municipios del Estado de México. En particular, el índice podría incluir variables referentes al número de requisitos y trámites, tarifas, tiempos de resolución, así como de la transparencia, claridad y accesibilidad de la información que se publica en el portal de internet del municipio, entre otros, para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones en materia de desarrollo urbano y derechos de vía con incidencia en el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el Estado de México.²³

Con la adopción de la recomendación propuesta, la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México contribuiría con la implementación de mejores prácticas en materia de mejora regulatoria, así como con la simplificación del procedimiento de trámites aplicables al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en dicho estado. Consecuentemente, coadyuvaría a la eliminación de las barreras normativas identificadas en dicha entidad federativa, lo que facilitaría la entrada de nuevos oferentes del SBAF, o bien, la expansión de los ya existentes en los mercados relevantes analizados.

VIII.2.4. Conclusiones

Esta Autoridad Investigadora considera que, con la adopción de las recomendaciones que se propone dirigir a las Autoridades públicas referidas en esta sección, se eliminarían las barreras normativas a la entrada relacionadas con el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el Estado de México, contenidas en los artículos 5.19, 18.21, fracción III, inciso H, 18.29, tercer

²³ El propósito de dicho índice es constituir un mecanismo de certificación que incentive la estandarización de criterios regulatorios entre municipios. El fin de esta medida es congruente con las recomendaciones del CIDE realizadas en su Estudio Comparativo Municipal, publicado el cinco de agosto de dos mil quince. Fojas 501 a 604 del Expediente.

párrafo y 18.31, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México, 143, fracción IV, y 144 fracciones V y VI del Código Financiero del Estado de México, así como el diverso 14, fracción II, del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México.

Lo anterior, toda vez que las medidas correctivas propuestas eliminarían la ambigüedad, confusión y contradicción del texto normativo contenido en dichas disposiciones jurídicas y, consecuentemente, la existencia de heterogeneidad en la regulación municipal de las actividades relativas al despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones. Asimismo, se establecerían las disposiciones necesarias a efecto de eliminar la restricción impuesta a la realización de dichas actividades, en función del uso del suelo establecido en los planes municipales de desarrollo urbano. Todo ello, facilitaría la entrada de nuevos oferentes del SBAF, o bien, la expansión de los ya existentes en los mercados relevantes analizados.

Al respecto, la Autoridad Investigadora del INSTITUTO considera que, con la adopción de las recomendaciones que propone dirigir a las Autoridades públicas antes referidas, se eliminarían las barreras normativas a la entrada relacionadas con el despliegue de infraestructura pasiva de telecomunicaciones fijas en el Estado de México.

Finalmente, la propuesta de recomendaciones de la Autoridad Investigadora del INSTITUTO cumple con los principios previstos en los artículos 94, fracción III, párrafo segundo, y último párrafo de la LFCE y 12 de las DISPOSICIONES REGULATORIAS, relativos a la eficiencia, mínima restricción y eficacia de las medidas propuestas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 94, fracción III, de la LFCE, en el supuesto de que existan elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva, la Autoridad Investigadora emitirá un dictamen preliminar en el que se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado.

SEGUNDA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Pleno del Instituto ordenar a la Unidad de Competencia Económica la notificación del dictamen preliminar a que se refiere el artículo 94, fracción III, de la LFCE a las Autoridades públicas que correspondan.

TERCERA.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46, primer párrafo y 49, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez emitido el dictamen preliminar a que se refiere el artículo 94, fracción III, de la LFCE, la Unidad de Competencia Económica gestionará su notificación, así como la realización de todos los actos necesarios para dar trámite al procedimiento, hasta su conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se Instruye a la Unidad de Competencia Económica que realice las gestiones necesarias para que se notifique el dictamen preliminar emitido por la Autoridad Investigadora del INSTITUTO a las Autoridades públicas señaladas en dicho dictamen, así como realizar todos los actos necesarios para darle trámite al procedimiento hasta su conclusión.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio a la Titular de la Unidad de Competencia Económica de este INSTITUTO.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sostenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sostenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, el Comisionado Mario Germán Fromow Rangel manifiesta voto concurrente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/251119/740.

Los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 18, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.